

CONSTANCIA: 21 de abril de 2021. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

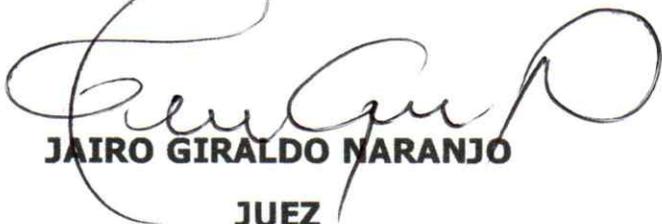
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiuno de abril de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2017-00369-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 033 fijado en la secretaria del Juzgado	el
04-05-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA. Bello, Ant., 29 de abril de 2021; Sr. Juez, se allega solicitud de reconocimiento de mejoras, vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2019-00110-00

Toda vez que la causal alegada por la parte demandante es exclusivamente la mora en el pago de arrendamiento se niega el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto que declaro la nulidad de la actuación, por cuanto de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 820 de 2003, este proceso se tramita en única instancia. Al respecto es importante señalar que no existe duda alguna de que el recurso presentado es el de apelación por cuanto así se indicó en todo el escrito contentivo de dicho mecanismo de impugnación.

De otro lado, se corre traslado del incidente propuesto por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>033</u> fijado en la secretaria <u>04-05-2021</u> del Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 20 de abril de 2021, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., veinte de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2019-00414

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio Nro. 002, debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>033</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>04-05-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, veinte de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GENERAL FOOD S.A.S

DEMANDADO: ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES

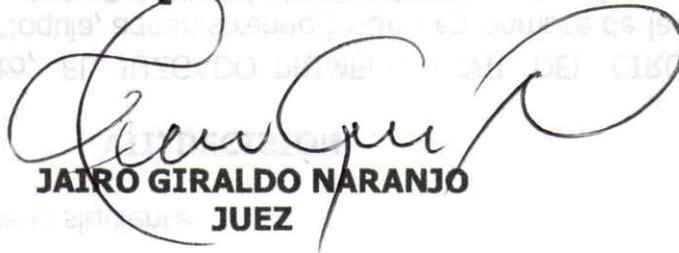
RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00008 00

ASUNTO: TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES

En atención a lo solicitado mediante oficio N° 342 de fecha 07 de abril de 2021 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de COPACABANA, ANT, el Juzgado dispone tomar nota del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al demandado ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES, identificado con C.C. N° 70.100.401, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, con radicado 2021-00008-00 instaurada por **GENERAL FOOD S.A.S.**

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	033	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
04-05-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

Constancia: 22 de abril de 2021. Señor Juez se encuentra pendiente de estudio proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, el cual correspondió por reparto el pasado 05 de abril de 2021. A Despacho.

Lacides Armando Rúa Mira
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, abril veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00078 00

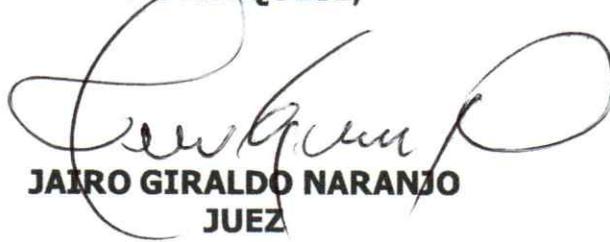
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente Demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsane los siguientes requisitos:

- 1- se servirá determinar de forma detallada el monto de la cuantía en relación a las pretensiones, a fin de establecer la competencia de la presente ejecución.
- 2- Si lo pretendido es una obligación de suscribir documento, se deberá allegar la respectiva minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el Juez. Art. 434 del C.G.P.
- 4 Conforme al art. 434 Ibídem, cuando el hecho debido consista en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, se solicitará el cumplimiento de la obligación específica y los perjuicios moratorios estimados bajo juramento. Por tanto deberá adecuar las pretensiones en tal sentido y hacerse el Juramento Estimatorio de que trata el art. 206 del C.G. del Proceso.
- 5 Se deberá acompañar a la demanda la prueba siquiera sumaria idónea, para acreditar que el demandante cumplió o estuvo dispuesto a cumplir, **con las obligaciones** a su cargo contenidas en la promesa; esto es , la asistencia a la Notaria el día y la hora acordados para tal efecto, que es otra de las obligaciones a cargo de ambas partes.
- 6 Se deberá EXCLUIR de las pretensiones la que corresponde a la CLAUSULA PENAL; toda vez que, ésta corresponde a un cobro anticipado de perjuicios que deberá ser previamente demostrado en proceso verbal (art. 1592 C.CIVIL).-

Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos exigidos y de la documentación que se allegue de ser el caso, se arrimará copia para el traslado a la demandada, y al subsanar los requisitos se hará con toda claridad, dando respuesta y cumplimiento a todo lo señalado en el presente auto y al contenido de las normas citadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

Imps

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>033</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>04-05-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de abril de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 08 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° **2021-00083**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, abril veintidos de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de la **pretensión primera núm. b. con respecto al pagare #10990301306**; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

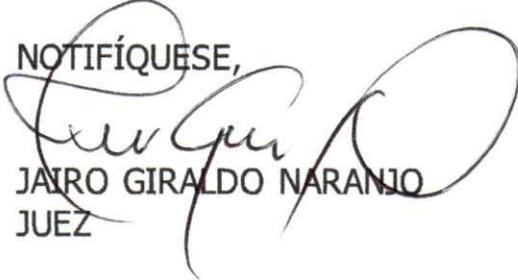
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 033 fijado en la
secretaría del Juzgado el
04-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

3.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., abril veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS AMADO ZULETA METAUTE
RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00084 00.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia, dado que, del estudio de la misma, se colige que la cuantía no supera los 150 salarios mínimos mensuales señalados COMO MAYOR CUANTÍA conforme a lo dispuesto en el Ley 1564 de 2012, y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal De Reparto (R) De la Localidad, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES:

Por reparto del pasado 10 de abril de 2021, correspondió a este Juzgado la Demanda Ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS AMADO ZULETA METAUTE.

El valor total de las pretensiones que se persiguen en la presente demanda suma **\$132.723.777.51** por concepto de capital e intereses.

CONSIDERA EL DESPACHO:

El numero 1º del Artículo 18 del C.G.P., Corregido por el artículo 1 del Decreto Nacional 1736 de 2012, asigna a los jueces municipales la competencia para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo el Artículo 20 ibídem, modificado por el artículo 6º de la ley 794 de 2003, asigna a los Jueces Civiles de Circuito la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, con la misma salvedad que el anterior.

De otro lado el Nral. 1º del Art. 26 íd., es del siguiente tenor: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***". (Subrayas y negrilla con intención)."

Como se acaba de indicar, la totalidad de las pretensiones del presente proceso ascienden a la suma de

\$120.148.227,00 y sumados los intereses desde el 19/11/2020 y 15/07/2020 respectivamente, hasta la fecha de presentación de la demanda arroja en valor de **\$132.723.777.51**, suma esta que no alcanza la mayor cuantía, para lo cual se anexa liquidación de crédito.

Conforme a las normas en cita que determinan la cláusula general de competencia en razón de la cuantía, este Juzgado no es competente entonces para conocer del presente asunto, pues como se acaba de indicar, la cuantía a la cual asciende el presente proceso es de menor, no cumpliéndose el requisito para que este Despacho asuma el conocimiento.

Así las cosas, este Juzgado con el fin de que la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS AMADO ZULETA METAUTE, se lleve a feliz término y sin más dilaciones, se dispondrá que este expediente sea remitido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO (R) DE LA LOCALIDAD.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT.,**

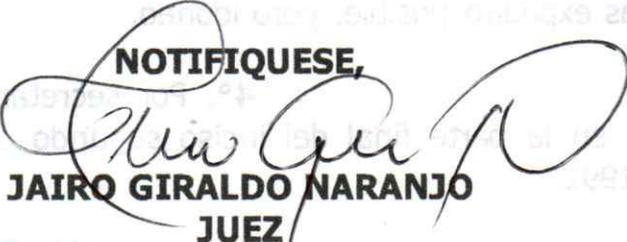
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO (R) DE LA LOCALIDAD el expediente que contiene la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS AMADO ZULETA METAUTE, para que de manera inmediata tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

TERCERO: En firme el presente auto procédase por Secretaría al envío del expediente como se ha dispuesto, hechas las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 033 fijado en la
secretaría del Juzgado el
04-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de abril de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 19 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, abril veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00096

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RADICADO N°. 2021-00096-00

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°		033	fijado en la
secretaría	del	Juzgado	el
04-05-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de abril de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandascstobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 10 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° **2021-00097**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, abril veintitres de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

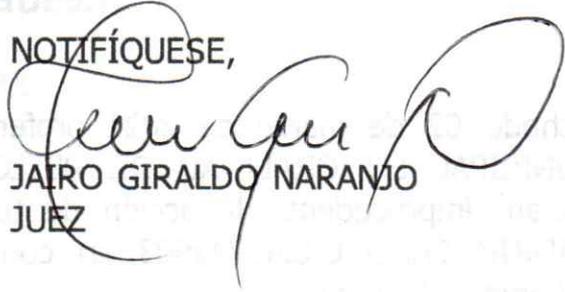
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 033 fijado en la
secretaría del Juzgado el 04-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

3.

CÓPIAS NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.